



SENTENCIA ANTICIPADA N° 155
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ MARY MOPAN
DEMANDADO: JARDINES DEL RECUERDO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.
RADICADO: 760014003008-2021-00222-00

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Decidir de fondo de manera anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR formulado por LUZ MARY MOPAN contra la JARDINES DEL RECUERDO Y/O REPRESENTANTE LEGAL, conforme lo autoriza el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso que contempla: “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. “Cuando no hubiere pruebas que practicar”.

II. ANTECEDENTES.

La señora LUZ MARY MOPAN demandó ejecutivamente a JARDINES DEL RECUERDO Y/O REPRESENTANTE LEGAL en orden de pago de \$5.200.000 M/Cte. correspondiente al valor que asegura que canceló por la compra de Un (1) Lote Sencillo No. 582 - Etapa 7 Sector 4, en virtud del contrato No. CL0100000000156202 de fecha 10 de julio de 2014 -documento aportado como base de ejecución-.

III. TRÁMITE PROCESAL.

El Juzgado profirió mandamiento de pago el 11 de junio de 2021 y ordenó la notificación de JARDINES DEL RECUERDO Y/O REPRESENTANTE LEGAL, a quien debía corrérsele traslado por el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para formular la respectiva oposición.

El sujeto pasivo se notificó de la demanda y dentro de la oportunidad legal, contesta la demanda y blande como excepciones *"inexistencia de la obligación"*, *"excepción incumplimiento del contrato No. CL00156202"*, *"cobro de lo no debido"*, *"temeridad o mala fe"*, *"enriquecimiento sin justa causa"* y *"excepción ecuménica"* (sic).

Como sustento arguyó, en resumen, que (i) *"de acuerdo con análisis de las pruebas allegadas por esta, nos encontramos ante la ausencia de un título valor que contenga una obligación que pueda demandarse ejecutivamente, ya que los hechos expresados por la Sra. Luz Mopan, no constituyen una obligación clara, expresa y exigible a su favor, pues en todo caso fue ella quién incumplió con el contrato que voluntariamente suscribió con Parques y Funerarias S.A.S."*; (ii) esto, es *"dejó de pagar desde el 30 de septiembre del año 2019 las cuotas a las cuales se obligó a cancelar en el contrato que libre y voluntariamente suscribió,*

y que además adeuda a nuestra empresa la suma de \$2.486.600 a pesar de habersele otorgado dos refinanciaciones para que cumpliera con el contrato, ella decidió incumplir el mismo"; (iii) por lo que, " la ejecución de la presente acción constituye un claro Cobro de lo No Debido, ya que PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., no adeuda Ninguna suma de dinero a la señora Luz Mary Mopan"; (iv) en ese sentido "[l]a demandante pretende a través del proceso ejecutivo aumentar su patrimonio en detrimento del patrimonio de la sociedad Parques y Funerarias S.A.S., sin que exista una causa para ello".

Seguidamente, de las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo se corrió traslado a la parte demandante, quién en el término legal se opuso a la prosperidad de las mismas.

Finalmente, conforme lo autoriza el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 1484 del 5 de julio de 2022 anunció que proferiría sentencia anticipada y corrió traslado para que las partes formularan alegatos de conclusión, a fin de evitar desgates innecesarios en el trámite de posibles nulidades nacientes con base en el argumento de haberse pretermitido dicha etapa procesal.

Cumplido el trámite de Ley y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Los presupuestos procesales.

Para que en un proceso se produzca una relación jurídica procesal válida no basta la interposición de la demanda, la presencia de las partes y la intervención del Juez. Para que un proceso sea válido y eficaz deben estar presentes en él los denominados presupuestos procesales, unos de orden formal y otros de orden material o de fondo: Los presupuestos procesales de forma son: a) la demanda en forma, b) la capacidad procesal de las partes; y, c) la competencia del Juez; y los presupuestos procesales de fondo o materiales o también llamadas condiciones de la acción, son: a) la existencia del derecho que tutela la pretensión procesal, lo que otros denominan la voluntad de la ley; b) la legitimidad para obrar; c) el interés para obrar; y d) que la pretensión procesal no haya caducado, como sostienen algunos autores.

Los presupuestos procesales de forma y de fondo son requisitos ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida y para que, por consiguiente, exista proceso válido para resolverse sobre el fondo de lo pretendido y no dictar sentencias meramente inhibitorias.

En primer lugar, la legitimación en la causa¹ por activa se encuentra cumplida y acreditada en este asunto, pues de los documentos presentados junto con la demanda se deduce que la actora acreditó la calidad de acreedora respecto a la obligación que pretende recaudar. Ahora, en cuanto a la legitimación por pasiva, de igual manera se ha logrado disipar, teniendo en cuenta que la obligación se contrajo por parte del extremo pasivo, aquí demandado, circunstancia por lo que concurren plenamente los presupuestos procesales y que en consecuencia no avizorándose nulidad alguna procede la decisión de fondo pertinente.

2. Análisis de las excepciones:

2.1. Sea lo primero indicar que el artículo 422 del C.G. del P. señala que "pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él (...)**".

De lo anterior, se concluye que las obligaciones que expresamente constan en un documento y que constituyan plenamente prueba en contra el deudor, pueden ser exigidas coactivamente mediante demanda ejecutiva. En otras palabras, el documento que contenga una obligación que no requiera acudir a ninguna clase de elucubración o interpretación y que vencido el plazo o cumplida la condición, prestan mérito ejecutivo.

En ese sentido, la autonomía de la acción ejecutiva deviene de la suficiencia del título ejecutivo o título valor, nada debe investigar o interpretar el juez que no conste en el mismo título. En tal razón, es necesario que el título base de ejecución sea bastante por sí mismo, es decir, que la obligación contenida reúna inexorablemente los elementos de expresa, clara y exigible.

Con la demanda se aportó como título base de la ejecución, el contrato No. CL00156202 de fecha 10 de julio de 2014, tal y como se observa en la siguiente imagen:

JARDINES DEL RECUERDO® PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. NIT 888.012.300-0 CONTRATO No. CL-00156202

IDENTIFICACION DEL ASESOR
NOMBRE DEL ASESOR: Luz Eddy Mopan Restrepo C.C. 66.824.247 CODIGO AREA: 50000000 DIVISION: N.E.T.O. CP: 10611044X FECHA: 10/07/14

B. DATOS DE EL (LOS) CLIENTE(S)
1. Luz Mary Mopan 25-411-816 25 Mayo 1969

DIRECCION RESIDENCIAL: Calle 15 oeste #41-24 Balnearia BARRIO: Balnearia MUNICIPIO: N.A. TELEFONO - CELULAR: 31523580970 FAX: diani.compan@holival.es
TELEFONO - CELULAR: 31523580970 TELEFONO - CELULAR: 31523580970 ORGANIZACION DE VENTA (CÓDIGO): Repetido

DECLARANDO PRIMERA ESPACIO: FECHA: ASESORADO SEGUNDO ESPACIO: FECHA:

DATOS PERSONAL AUTORIZADA: C.C. TELEFONO: DATOS PERSONAL AUTORIZADA: C.C. TELEFONO:
Honorio Nunez 74.375.051.152 (3644) Diana Mopan 114354871231855738

C. PRODUCTOS Y SERVICIOS
I. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

II. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

III. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

IV. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

V. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

VI. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

VII. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

VIII. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

IX. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

X. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

XI. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

XII. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

XIII. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

XIV. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

XV. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

XVI. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

XVII. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

XVIII. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

XIX. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

XX. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

XXI. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

XXII. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

XXIII. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

XXIV. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

XXV. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

XXVI. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

XXVII. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

XXVIII. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

XXIX. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

XXX. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

XXXI. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

XXXII. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

XXXIII. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

XXXIV. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

XXXV. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

XXXVI. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

XXXVII. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

XXXVIII. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

XXXIX. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

XL. PLUVALUCIOS: Lote, Osario, Capta, Adecuación, Conversión, Ampliación, Prioridad, Centinela, Panteones, Conjuntos, Columbarios.

XL. FINANCIACION:
TASA EFECTIVA ANUAL: SISTEMA DE DEBITACION: M

F. AMORTO DE PAGO:
CHECKE EST: [] ENDEBIDO: [] PAJOS POR ALQUILIO: [] G. PRIMER PAGO:
FECHA: 10 Jul 2014 MONTO: 5.200.000 VALOR TOTAL: 5.200.000

GIRAR CHEQUE A FAVOR DE "PARQUES Y FUNERARIAS SAS" CON CRUCE RESTRICTIVO

LA EMPRESA: ACEPTADO: EL (LOS) CLIENTE(S):
E.C. No. 116-1146

GRABACION:
Luz Eddy Mopan R

ESPACIOS SOMBRREADOS PARA USO EXCLUSIVO DE LA COMPAÑIA

PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. NIT 888.012.300-0

De la simple lectura del mismo, inexorablemente se concluye que no deviene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada como se entrará a explicar.

En efecto, obsérvese que no se desprende del aludido contrato la certeza de la existencia de la obligación a cargo de JARDINES DEL RECUERDO y/o PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. y, en consecuencia, tampoco es posible determinar el valor de la obligación, ni eventualmente podría llegar a determinarse; y, mucho menos, es posible establecer la fecha de exigibilidad, puesto que, si bien es cierto, el mismo contiene un valor a pagar que asciende a la suma de "\$5.200.000", lo cierto que, el deber de pago no proviene del aquí ejecutado.

En ese sentido, la parte ejecutante pretende efectuar una serie de razonamientos basados en el "incumplimiento" del contrato No. CL00156202 para derivar que del mismo se desprende una obligación a cargo de JARDINES DEL RECUERDO y/o PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., circunstancia que contravía abiertamente los elementos del título ejecutivo, toda vez que se requeriría acudir a elucubraciones, interpretaciones y deducciones del aludido documento para eventualmente arribar a dicha conclusión.

Por consiguiente, resulta claramente que el estudio de los aspectos relativos al incumplimiento o cumplimiento del contrato, que ocasionalmente podrían llegar a tener el alcance de configurar obligaciones a cargo de la aquí ejecutado, son ajenos del proceso ejecutivo. No se puede perder de vista que la finalidad de los procesos ejecutivos, no es otra, que la de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a cargo del demandado expresamente declarada, fácilmente inteligible y exigible.

Ahora, en gracia de discusión, de llegar a considerarse que se trata de un título ejecutivo de carácter complejo, se arribaría a la misma conclusión, pues nótese que de los documentos adjuntos al contrato No. CL00156202 no aparece manifiesta una obligación con los requisitos indispensables para exigir el cumplimiento por esta vía judicial, la cual, se insiste, debe deducirse sin elucubraciones o suposiciones.

En este orden de ideas, se denota que no se da cumplimiento al mandato contenido en el artículo 422 prenotado, por carecer el contrato No. CL00156202 arrimado de los requisitos que demanda la norma en comento, de allí que, ante tan abstruso e incierto texto del documento citado, resulta imposible determinar una obligación clara, expresa y exigible que constituya plena prueba contra el JARDINES DEL RECUERDO y/o PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., lo cual era de rigor para proceder en la forma solicitada en la demanda ejecutiva en referencia; por lo tanto, el Despacho, declarará probada la excepción denominada "*inexistencia de la obligación*".

2.2. De otra parte, si bien, el ejecutante al pronunciarse de las excepciones de mérito propuestas, señaló que "*el título valor allegado si cumple con los requisitos de título ejecutivo, toda vez, que se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO*", no se puede perder de vista que es deber del juez, con el propósito de alcanzar una justicia material y no meramente formal, así como también para garantizar la prevalencia del derecho sustancial, revisar, incluso antes de dictar sentencia de primera instancia, que el título ejecutivo reúna los presupuestos legales mínimos, para poder así ordenar seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, memoró que:

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte

del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)".

"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)".

2.3. Así las cosas, resulta palpable que la excepción propuesta por el extremo pasivo está llamada a prosperar y, en consecuencia, declarará probada la excepción de *"inexistencia de la obligación"* la cual derrumba en su totalidad la totalidad de las pretensiones dentro del presente cobro coactivo, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 282 del Código General del Proceso, se abstendrá de examinar las restantes.

Así mismo, como quiera que la sentencia de excepciones es totalmente favorable al demandado y pone fin al proceso, de conformidad con el ordinal 3º del artículo 443 del Código General del Proceso, no se decretará el levantamiento de las medidas cautelares como quiera que no se decretó alguna, finalmente, se condenará a la ejecutante en costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las mismas y del proceso, para lo cual se sujetará a lo previsto en el art. 283 *ibídem*.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada *"inexistencia de la obligación"*, propuesta por la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** la totalidad de pretensiones.

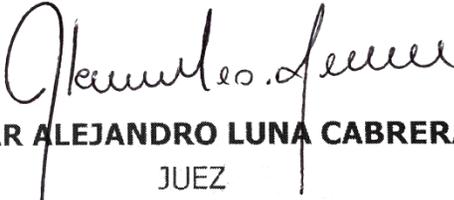
TERCERO: Se declara terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por LUZ MARY MOPAN contra JARDINES DEL RECUERDO y/o PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. Por secretaría procédase al archivo de la actuación.

CUARTO: Sin lugar a ORDENAR el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

QUINTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00. M/Cte.

SEXTO: Respecto a los **PERJUICIOS** a cargo del demandante y favor de la parte demandada, el interesado se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **084**

Fecha: **AGO.03.2022** 

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b158b0e5ecb14a508cf08949692cad09c43b862a02e27a009e789702d421ebd1**

Documento generado en 02/08/2022 09:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>